

14

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós  
(2022).

Expió. Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable de Melba Montero, constituido a favor de la menor de edad Judy Liliana Juanias Montero. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00084 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No hay correspondencia entre la facultad otorgada en el poder sobre promover el proceso de Levantamiento de Patrimonio de Familia Inembargable con lo pretendido en la demanda, en el sentido de designar un curador Ad-hoc para la cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable. Acción que según las normas de competencia de éste juzgado, prevista en los artículos 21 y 22 del C.G.P., no existe. Si la de autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, que se encuentra en listada en el núm. 4 del primer artículo citado y núm. 8 del artículo 577 Ibidem.

2.- No se aportó el consentimiento que da el progenitor de la menor Judy Liliana Juanias Montero, para el levantamiento del patrimonio de familia constituido a su favor. Lo cual se exige teniéndose en cuenta que él es también el representante legal de dicha menor (a menos que haya muerto, o esté suspendidos o privados de la patria potestad). O, en su defecto se suministre la dirección electrónica o física donde pueda ser notificado.

3.- No se allegaron los registros civiles de nacimientos de los otros hijos de la demandante, que se encuentran cobijados con el gravamen antes citado, con el fin de acreditar que ya son mayores de edad, como se esgrime en el hecho segundo de la demanda.

4.- En el hecho cuarto de la demanda, no se indica cuando se va a realizar el traslado allí esgrimido. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

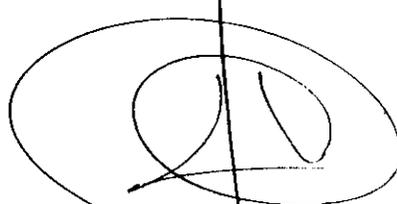
**RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la anterior demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora Melba Montero Ramírez, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>079</u> hoy <u>16-05-77</u> (C.G.P., art. 295). <u>INADMITIDA LA DEMANDA EN SU INTERIOR</u> <u>15</u>
William Lamprea Lugo Secretario